

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-108/2018.

**ACTOR:** ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**TERCEROS INTERESADOS:** INSTITUTOS POLÍTICOS: VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y ASOCIACIONES CIVILES "APASEENSES CON MOTIVACIÓN", "VÍCTOR RICO POR APASEO EL GRANDE" Y "BIENESTAR SOCIAL DE APASEO"

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE GARCÍA RUIZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.**

**Resolución** del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del recurso de revisión **TEEG-REV-108/2018**, que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México** y la asignación de regidurías, al no acreditarse el rebase del tope de campaña en los términos establecidos en la fracción I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Acuerdo CGIEEG/038/2018</b>	<i>Acuerdo mediante el cual se determinó los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos, diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y gubernatura del Estado, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato</i>
<b>Acuerdo INE/CGE1118/2018</b>	<i>Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato</i>
<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
<b>Cómputo Municipal</b>	<i>Cómputo de la elección para el ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Apaseo el Grande, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha de 5 de julio de 2018.</i>
<b>Consejo Municipal</b>	<i>Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>

<b>LIPEG</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional.</i>
<b>Partido Verde</b>	<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2 Tope de Gastos de Campaña.** En fecha catorce de febrero del año en curso, se emitió el acuerdo CGIEEG/038/2014 mediante el cual el Consejo General determinó los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos, diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y gubernatura del Estado, para el proceso electoral 2017-2018 en Guanajuato.

**1.3. Inicio de campañas.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciaron las campañas electorales para la elección de ayuntamientos en Guanajuato.

**1.4. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.5. Cómputo municipal.** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, inició la sesión del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la elección para integrar el ayuntamiento de **Apaseo el Grande, Guanajuato** misma que concluyó el cinco del mismo mes y año, en el que la planilla postulada por el **Partido Verde** obtuvo el primer lugar, al tener la mayor votación con la cantidad de 10,132 votos y el segundo lugar fue del **PAN** con un total de 8,803 sufragios<sup>1</sup>.

**1.6. Entrega de constancias.** Al término del cómputo de la elección del ayuntamiento de **Apaseo el Grande**, en fecha 5 de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* en observancia a los requisitos formales de la elección corroboró el cumplimiento de los mismos, así como de elegibilidad, expidiendo la respectiva constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Acta de sesión especial de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, visible a fojas de la 073 a la 082, del sumario.

**1.7. Presentación del medio de impugnación.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el **PAN** por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores, por actualizarse la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 436, fracción I, de la *LIPEEG*.

**1.8. Turno.** Mediante auto de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de revisión, en el que se impugna la nulidad de la elección, por rebase del tope de gastos de campaña a que se refiere el artículo 436, fracción I de la *LIPEEG*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión<sup>3</sup>.

**2.3. Personería e interés jurídico.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en virtud que el promovente **Alfonso Guadalupe Ruiz Chico** la acredita a través de la certificación de fecha ocho de julio del año en curso, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que lo acreditan como Secretario General del Comité Directivo Estatal del **PAN** en Guanajuato, al tenor de lo previsto por los artículos 382, 411 fracción II

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I; 164 fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381, 382, 383, 384, 396, 397, 398, 400, 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y IX; 86, 92, 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>3</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 258 a 261.

y 415 de la *LIPEEG*, según se desprende del auto de fecha once de agosto de dos mil dieciocho.

Abona a lo anterior, que el acto impugnado fue emitido por el *Consejo Municipal*, debiendo reconocérsele la personería para promover el presente recurso, consideración que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>4</sup> aplicable en el caso específico.

La parte actora, cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el cómputo municipal de la elección de Apaseo el Grande, Guanajuato, la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores, por actualizarse la causal de nulidad de la elección, establecida en el artículo 436 fracción I, de la *LIPEEG*, lo que señala el recurrente como acto impugnado, al considerar que tales hechos causan afectación al partido que representa.

De igual forma, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la personería de los terceros interesados que acudieron en tiempo y forma, a la presente resolución del medio de impugnación planteado, conforme al artículo 382 de la *LIPEEG*.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo o a través del cual, pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420

---

<sup>4</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

y 421 de la *LIPEEG*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**2.5. Acto reclamado.** Partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>5</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis y consulta.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

En razón de lo anterior, se señala que el acto que se impugna es el cómputo de la elección del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores, emitidos por el *Consejo Municipal*, en razón de que, aduce el recurrente, se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 436, fracción I de la *LIPEEG*, al vulnerar de manera grave en perjuicio del partido político que representa, los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio; por el que considera un evidente rebase del tope de gastos de campaña, respecto del aprobado para la elección de ese municipio, efectuado por el partido y candidato ganador de la elección, además de haber incumplido con sus obligaciones de registro de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización en línea, del Instituto Nacional Electoral.

**2.6. Marco jurídico aplicable.** Los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto son:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 41, base V, apartado B, inciso a), punto seis, e inciso b) párrafo segundo<sup>7</sup>, establece

---

<sup>5</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

<sup>6</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>7</sup> Artículo 41. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

las bases del sistema de fiscalización al que deberán de sujetarse los actores políticos en los procesos electorales a través de los cuales se garantizan los principios constitucionales generales rectores en materia electoral y de la función jurisdiccional de certeza, legalidad, objetividad, independencia, equidad e imparcialidad, en el desarrollo de todo proceso comicial.

2. La Constitución local, en su artículo 31<sup>8</sup>, párrafo décimo sexto, inciso a) y penúltimo párrafo, señala claramente, el supuesto de nulidad de la elección invocado por el accionante del recurso en estudio, y establece los requisitos que han de considerarse para la configuración de tal supuesto.

3.- Los artículos 190, 191, párrafo primero, inciso c); 192, párrafo primero inciso h); 193, 194, 195, 196, primer párrafo; 197, 198, 199 inciso g) y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, se observa en que consiste la Fiscalización de los partidos políticos, las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la Comisión de Fiscalización y por último las atribuciones conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, entes de carácter administrativo que en su conjunto, son la autoridad competente para emitir los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que se especifican las irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a

---

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,

b) Para los procesos electorales federales:

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

<sup>8</sup> Artículo 31.

(...)

La Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>9</sup> Visible en el siguiente vínculo: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf)

la normatividad aplicable, lo que concluye con la emisión de un Dictamen Consolidado que es aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4.- Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup> consigna en los ordinales 77, párrafo segundo, 79 inciso b), 80, inciso d) y 82, el procedimiento al que deben sujetarse los partidos políticos para la rendición de cuentas, el resultado de dicha revisión y el derecho de los mismos para impugnar el Dictamen Consolidado, si no resulta acorde a sus intereses.

5.- Por último, la *LIPEEG*<sup>11</sup> en sus artículos 205, 206 y 436 fracción I, establecen el sustento de los montos autorizados de campaña y el supuesto a través del cual podría actualizarse la nulidad de la elección.

### 3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Visible en el vínculo: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/117/Ley\\_de\\_Instituciones\\_y\\_Procedimientos\\_Electorales\\_Ref\\_20jul2018.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/117/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_Ref_20jul2018.pdf)

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª/J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

Por tanto, este Tribunal puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el enjuiciante, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad<sup>13</sup>, siempre y cuando se de contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el accionante.

De igual forma, resulta pertinente dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, los cuales se prevén con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como de dotar de seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales<sup>14</sup>.

Por ende, la legislación electoral –federal y local- establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>14</sup> En ese contexto, la Sala Superior emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 252-257, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**



En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido de forma libre y secreta; así la ciudadanía tendrá la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley y aún cuando se encuentren vicios o irregularidades, **la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.**

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración<sup>15</sup>

De ahí que, si a pesar de que se encuentre plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría –gravemente- el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía a la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves<sup>16</sup>, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que pueda decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232

<sup>16</sup> Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2014.

que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumen, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

**3.1. Problemática jurídica a resolver -estudio de los agravios-**. La problemática que se presenta se reduce a dilucidar si el Partido Verde y su candidato Moisés Guerrero Lara, rebasaron los topes de gastos de campaña autorizados por el *Consejo General*, además de establecer el cumplimiento o incumplimiento a las obligaciones de registro de las operaciones de ingreso y gasto en el Sistema Integral de Fiscalización en línea, del Instituto Nacional Electoral, lo que en caso de demostrarse ocasionaría la nulidad de la elección.

#### **3.1.1. Argumentos de inconformidad.**

##### **3.1.1.1. Inobservancia al tope de gastos de campaña del Partido Verde y su candidato Moisés Guerrero Lara.**

El actor se duele en su **primer agravio**, de lo que califica como un evidente rebase del tope de gastos de campaña, respecto del aprobado para la elección del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, mismo que determinó el *Consejo General* en la cantidad de \$1'008,259.82 (un millón ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, M.N.) dentro del proceso electoral local 2017-2018, por parte del candidato Moisés Guerrero Lara, postulado por el Partido Verde; lo que para el promovente constituye una violación a los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad del sufragio que deben prevalecer en toda contienda democrática, a efecto de que la elección sea considerada válida.

De igual manera, señala que tal violación la considera determinante, debido a la diferencia de votos entre el primer lugar, obtenido por el Partido Verde con la cantidad de 10,132, lo que equivale al 29.85% y el segundo lugar, que fue para el **PAN** con un total de 8,803 sufragios que representa el 25.89% de la votación en el municipio de Apaseo el Grande.

Lo que en su concepto, existe una diferencia de 3.92%, entre el primero y el segundo lugar, es decir menos del 5%, por lo que presume que las violaciones que argumenta, son determinantes en el resultado de la elección en el referido municipio, pues de no ser así, agrega, la causal de nulidad establecida en el artículo 436 fracción I de la *LIPEEG*, no tendría aplicación práctica y con ello tampoco se cumpliría el objetivo propio de la reforma a la Constitución Federal realizada en el año 2014, así como lo establecido en el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Añade que, el rebase de tope de gastos de campaña fue determinante cuantitativa como cualitativamente para el resultado de la elección, al haber actuado en contra del estado de derecho el candidato por el Partido Verde, Moisés Guerrero Lara, por lo que el elemento cuantitativo que exige la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con el número: 2/2018 y de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”; estima que se encuentra plenamente probado.

De igual manera, continúa señalando, que tanto el Partido Verde como su candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Moisés Guerrero Lara, contaron con elementos económicos adicionales a los legalmente permitidos que les posibilitaron la oportunidad de influir de manera directa en la voluntad de los electores del municipio y, que al final, tuvo como consecuencia que obtuvieran un número mayor de votos en el proceso electoral.

### **3.1.1.2. Omisión por parte de los demandados a la obligación de registrar sus ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización en Línea, del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto al **segundo de los agravios** expresados por el recurrente, señala que el candidato impugnado y el partido postulante omitieron realizar el registro de las operaciones de ingreso y gasto en el sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral, y que además, durante el periodo de campaña, omitieron registrar e informar la identidad y el monto de las aportaciones de los simpatizantes, que según sus informes, fueron quienes aportaron en especie o efectivo los montos aportados en su campaña.

Se reclama, por parte del recurrente, además, la violación grave, dolosa y determinante de las obligaciones en materia de fiscalización, a cargo del candidato ganador, consistentes en las omisiones de reportar fuente de ingreso y destino de

gasto y agenda de eventos, a lo largo de la campaña electoral que resultaron fundamentales en el resultado de la elección.

Finalmente, menciona que la obligación de acatar los mecanismos de control y reporte del origen y destino de los recursos de los partidos políticos en procesos electorales, es de base constitucional, pues se encuentra prevista en el artículo 41 Base Segunda, tercer párrafo.

De igual manera, cita el diverso marco legal que regula las referidas obligaciones tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en las disposiciones reglamentarias y acuerdos que en la materia ha pronunciado el Instituto Nacional Electoral.

### **3.1.1.3. Violación al principio de tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio.**

Por otra parte, manifiesta el recurrente, que la conducta desplegada por el candidato del Partido Verde, resulta grave puesto que afecta sustancialmente los citados principios constitucionales y pone en peligro el proceso electoral y sus resultados, además de que tiene el carácter de dolosa, puesto que fue realizada con el pleno conocimiento de su carácter ilícito y con la plena intención de obtener un efecto indebido en el resultado del proceso.

Considera que el eje rector para resolver el presente recurso radica en los principios constitucionales y convencionales tanto de equidad como de autenticidad del sufragio, de conformidad con lo señalado en el recurso de reconsideración SUP-REC-269/2016, para que una elección sea considerada válida, puesto que la vulneración a los mismos, generó una desigualdad entre los contendientes en el proceso electoral.

### **3.1.1.4 Nulidad de la elección por actualizarse presuntamente lo dispuesto en la fracción I del artículo 436 de la *LIPEEG*.**

El promovente señala que en el caso en estudio, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 436 fracción I de la *LIPEEG*<sup>17</sup>, e invoca a su favor el contenido de la

---

<sup>17</sup> Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:  
I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”<sup>18</sup>, alegando que, la diferencia de votación emitida a favor del primero y el segundo lugar fue menor del 5% cinco por ciento, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia citada, la determinancia en el resultado se constituye en una presunción que concatenada con los demás elementos allegados por el representante del **PAN**, acreditarían fehacientemente la violación cometida por el Partido Verde y su candidato Moisés Guerrero Lara, atentando contra los principios constitucionales, que constituyen requisitos indispensables para que un proceso electoral sea válido.

### **3.2. CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

#### **3.2.1 Análisis del agravio consistente en el rebase del tope de gastos de campaña.**

El agravio expresado por el quejoso deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la información proporcionada por Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/GTO/JLE/VS-00469/2018<sup>19</sup>, de fecha 14 de agosto de 2018, se desprende que el candidato Moisés Guerrero Lara, postulado por el Partido Verde, como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Apaseo el Grande Guanajuato, **no** rebasó el tope de gastos de campaña, fijados para la elección municipal en dicho ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La anterior afirmación se desprende de la información que se contiene en el «**FORMATO “IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS**» y en los anexos que se acompañan al mismo, correspondientes a los gastos de campaña del candidato citado y que se encuentran en archivo electrónico que fue remitido a este organismo jurisdiccional electoral. Para mayor precisión, se contiene en la carpeta identificada como “*Punto 1*”, en la que se contiene el Informe Final de Ingresos y Egresos con sus respectivos anexos presentado por Moisés Guerrero Lara como candidato del Partido Verde, debidamente certificados por dicha autoridad.

---

<sup>18</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 2/2018

<sup>19</sup> Constancias visibles de la foja 144 a la 147 del sumario en que se actúa.

En el mencionado formato, se contiene la información en la que se precisa que el candidato del Partido Verde a lo sumo realizó un gasto por la cantidad de \$214,557.88 (*doscientos catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos*), que representa el 21.28% (*veintiuno punto veintiocho por ciento*) del tope de gastos que se fijó en \$1´008,259.82 (*un millón ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos*); muy por debajo del importe señalado por el *Consejo General*, mediante acuerdo CGIEEG/038/2018<sup>20</sup>, de fecha catorce de febrero del año en curso, en el que se fijó el monto de los topes de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande.

El dictamen consolidado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1118/2018 con sus respectivos anexos, aprobado el seis de agosto del presente año, que obra igualmente en archivo electrónico, en la carpeta identificada como “Punto 2” en el capítulo sexto denominado: “Revisión de Informes de Campaña”, inciso c); resulta eficaz para evidenciar la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña, que se imputa por parte del actor, tanto al candidato ya mencionado como al partido político que lo postuló.

Lo anterior se robustece con la información igualmente proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitada por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, Jorge Ponce Jiménez, misma que se hizo llegar mediante oficio INE/GTO/JLE/VS-00483/2018<sup>21</sup>, de fecha dieciocho de agosto del presente año, de la que se obtiene que el candidato y el partido político ya mencionados, no incurrieron en algún tipo de rebase del tope de gastos de campaña.

En la información proporcionada, se menciona que en sesión extraordinaria del 14 catorce de febrero de 2018, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG/IEEG/038/2018<sup>22</sup>, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones efectuadas en esta entidad; por lo que resulta idónea para corroborar los montos fijados por el *Consejo General* a los partidos políticos, en específico, el tope de gastos de campaña para el municipio de Apaseo el Grande, en la cantidad de \$1´008,259.82 (un millón ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, M.N.).

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 162 a 218, del sumario en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible de la foja 000219 a la 221.

<sup>22</sup> Visible a fojas 000162 a la 000218.

Las documentales públicas antes referidas, tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción II y 415 párrafo segundo de la *LIPEEG*.

De tal manera que, de la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato<sup>23</sup>, permite establecer que los gastos de campaña reportados por el otrora candidato Moisés Guerrero Lara, fueron de \$214,557.88 (doscientos catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos), y los gastos determinados por el área de auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fueron de \$150.93 (ciento cincuenta pesos con noventa y tres centavos), dando un total de gastos de \$214,708.81 (doscientos catorce mil setecientos ocho pesos con ochenta y un centavos), lo que se detalla en los anexos II y II-A del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1118/2018, de fecha seis de agosto del año en curso.

Derivado de lo anterior, continúa afirmando la autoridad administrativa federal, que quien fuera candidato al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Moisés Guerrero Lara, del tope de gastos de campaña que se le fijó, frente al total de gastos que realizó, existió una diferencia de \$793,551.01 (setecientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y un pesos con un centavo, M.N.) es decir, ejerció el 21.29% veintiuno punto veintinueve por ciento del tope del gasto aprobado, visible en el Anexo II del Dictamen Consolidado ya mencionado.

Lo expuesto, conduce a sostener la **improcedencia** del argumento de inconformidad en análisis, pues conforme a las probanzas antes mencionadas no se advierte que se haya originado algún incumplimiento por parte del multicitado candidato y del partido político que lo postuló, máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúe la información que en documental pública obra en el expediente, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer deviene **infundado**, precisamente por no demostrar que en la elección municipal de Apaseo el Grande el candidato electo rebasó tope de gastos de campaña fijados para la referida elección.

En adición debe considerarse que la carga de la prueba le correspondía al recurrente, pues conforme al segundo párrafo del artículo 417 de la *LIPEEG*, el que

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 219 del sumario

afirma esté obligado a probar, encontrándose en el mismo supuesto el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Resulta relevante señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas -más o menos graves-, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.

El onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el juzgador y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, los conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.



Es de referir que Eduardo J. Couture<sup>24</sup>, señala que la carga procesal puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.
- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Concluyendo, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o recurrente tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Por lo anterior, al no desprenderse del expediente prueba alguna que acredite el rebase del tope de campaña, debe desestimarse el argumento de inconformidad planteado por el quejoso, precisamente por **infundado**.

### **3.2.2. Análisis del agravio relativo a la omisión de realizar el registro de las operaciones de gastos del Partido Verde y su candidato.**

---

<sup>24</sup> Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

El segundo de los agravios planteados por el recurrente, se considera **infundado**, por lo siguiente:

De lo afirmado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, mediante el diverso oficio INE/GTO/JLE/VS-00469 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en ninguno de los apartados de la información proporcionada, incluso según petición realizada por el promovente desde el pasado 9 de julio del año en curso, se pudo constatar el incumplimiento aludido por el accionante, en contra del candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, postulado por el Partido Verde, a sus obligaciones de reportar las operaciones contables dentro del Sistema Integral de Fiscalización en Línea, del Instituto Nacional Electoral.

Documental que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción II y 415 párrafo segundo de la *LIPEEG*, adquiere valor probatorio pleno y es eficaz para tener por acreditado que **no se originó** ningún incumplimiento por parte del multicitado candidato y del partido político que lo postuló.

Por el contrario, de la información proporcionada por la autoridad administrativa federal de referencia, se desprenden constancias de las respuestas oportunas y aclaraciones pertinentes realizadas por el Partido Verde y su candidato, respecto de las observaciones indicadas por la autoridad citada, sin que se advierta algún incumplimiento, en oposición a lo apuntado por el justiciable.

De igual forma, la autoridad administrativa federal señaló que, respecto de la petición que formuló el actor y que formó parte del requerimiento elaborado por este órgano jurisdiccional, respecto del **<<Informe del Instituto Nacional Electoral denominado “Informe final de Ingresos y Egresos”, presentado por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, Moisés Guerrero Lara, para la elección municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato>>**, informó que no se cuenta con un documento con esa denominación y agregó que, en todo caso, la información solicitada corresponde a la contenida en el Informe Final de Ingresos y Egresos, correspondiente al **“Informe Final de Ingresos y Egresos, con sus respectivos anexos, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral correspondiente a los gastos de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Moisés Guerrero Lara para la elección municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato”**.

Más aún, al dar respuesta a la petición que se le formuló a la autoridad, de que proporcionara:

*“Informe respecto a la solicitud que realizó el ciudadano Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, de fecha 9 nueve de julio de dos mil dieciocho, en el que se solicitó al Instituto Nacional Electoral manifestara el estado de cumplimiento de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización en línea del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Moisés Guerrero Lara, al día 9 nueve de julio del presente año, y las fechas de cumplimiento de las obligaciones de rendir informes de gastos de campaña”.*

Expuso que al día 9 de julio del año en curso, no se contaba con información del estado de cumplimiento pues se encontraba en proceso de revisión, pero que, por cuanto hace a las fechas de cumplimiento de las obligaciones de rendir informes de gastos de campaña, el C. Moisés Guerrero Lara, presentó los informes en las siguientes fechas: 1 uno y 16 dieciséis de junio; 1 uno y 15 quince de julio del presente año, dentro de los plazos concedidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha autoridad, precisó que la información sobre el cumplimiento de las obligaciones en el registro de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, es totalmente pública, pudiendo ser consultada en el portal <https://www.ine.mx/rendicion-cuentas/>; en que se evidencia la inexistencia de cualquier incumplimiento a estas obligaciones, por parte de los imputados y que el justiciable pretendió fincar en su contra.

Por lo anterior, el argumento en análisis es **infundado**, en razón a que el Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentado por el otrora candidato Moisés Guerrero Lara, muestra de forma indubitable que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña.

Debe referirse que dicho informe es la base para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proceda a realizar la revisión de gastos correspondiente a dicho sujeto, y que es un elemento base para la realización del Dictamen Consolidado, el cual fue aprobado el pasado 6 seis de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1118/2018, razones suficientes para estimar **improcedente** el argumento de inconformidad.

**3.2.3. Análisis del agravio que invoca la violación al principio de tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio.**

Es **inatendible** el anterior motivo de discordia, en virtud de que fue formulado de manera **genérica, vaga e imprecisa**.

En principio debe señalarse que es inaplicable al caso que nos ocupa la tesis jurisprudencial 1ª/J42/2017, que tiene por rubro: “*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*”, en virtud de que no está relacionada con sus pretensiones y argumentos de conformidad, es decir, no es materia de la litis planteada en el presente recurso.

En lo que respecta a la cita que realiza el recurrente, en el sentido de que la conducta desplegada por el partido político y su candidato, violentaron los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio, debe considerarse **inatendible por insuficiente**, por lo siguiente:

Es pertinente señalar, qué respecto de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio, el quejoso no expone circunstancias de lugar, tiempo y modo en que hayan ocurrido los hechos que pudieran actualizar la violación invocada, pues solo se limita a enunciarlos, sin señalar, para el caso concreto, alguna circunstancia fáctica que genere su transgresión.

Por lo anterior, el agravio así expuesto, resulta **inatendible** por **genérico, vago e impreciso**, pues solo se limita a señalar que no se observaron los referidos principios, mas no completa la exigencia de todo eficaz motivo de disenso, que es el señalamiento de los hechos con los que se estiman actualizadas las inobservancias de tales principios.

Es importante precisar, que estos principios rigen y dan sustento al sistema jurídico-electoral, cuya naturaleza les reclama mantenerse inmunes y con un grado de primacía permanente. Es por eso, que cualquier manifestación que implique la reducción en la validez de los principios debe subsanarse por la autoridad jurisdiccional, sin embargo, tal situación no se desprende de las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, la mera presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales, porque debe acreditarse con elementos

certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, este Tribunal no puede actuar de forma discrecional ni puede, por vía interpretativa, asumir de manera presuntiva violaciones de principios, ya que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia Constitución y las leyes respectivas le otorgan, las cuales posibilitan justificar su intervención y proceder como órgano constitucional de plena jurisdicción.

Es decir, los hechos configuradores de las violaciones deben ser probados plenamente. Si bien en esa labor probatoria es relevante el recurso de la prueba indiciaria –pues normalmente ante esta clase de actos el autor tiende a ocultar su comisión y la prueba directa de los hechos y los actos suele ser problemática–, para la configuración de la misma se deben tener distinguidos hechos periféricos bien definidos, para que la unión de éstos, como hechos conocidos, nos conduzca a la verdad o hecho que se busca.

Lo anterior se traduce en que, para acreditar las violaciones a los principios constitucionales que cita el impugnante, se debe partir de hechos concretos y acreditados, a fin de materializar la transgresión de los principios alegada; lo que en la especie no ocurre, pues solo se hace la afirmación genérica y dogmática, omitiendo narrar hechos concretos con los que se pudieron ver vulnerados los principios en cuestión, razón por la que se califican de **inatendibles** por **insuficientes**.

#### **4. Decisión**

Con base en lo expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR** la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, y las constancias de asignación de regidores, en virtud de que no se acreditaron las afirmaciones de la parte accionante, más aún, de la información vertida en el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedó probado de manera indubitable, clara y precisa, que el candidato no sólo cumplió con sus obligaciones de registro de egresos, sino que, además realizó un uso de recursos austero y eficaz.

Por lo tanto, resulta innecesario, no solo el estudio de los presupuestos planteados, en la hipótesis jurídica de una posible causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, en razón de que, el enunciado fundamental enmarcado en el artículo 436 fracción I de la *LIPEEG*, no se actualiza, esto es, no se generó ningún exceso del gasto de campaña, ni siquiera en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado; por lo que no hay ninguna exigencia legal para entrar a su estudio, al no variar en nada el sentido de lo aquí resuelto, incluso irrelevante resulta pensar, en el análisis y abordar el estudio a violaciones que deban de acreditarse de manera objetiva y material.

No es obstáculo, la circunstancia relativa a que la diferencia de la votación obtenida entre los partidos políticos que participaron en la elección al ayuntamiento de Apaseo el Grande, particularmente entre el primero y el segundo lugar (Partido Verde y el **PAN**), hayan alcanzado, el primero 10,136 votos y el segundo 8,803 votos y que su diferencia entre los dos sea de 3.92%, aproximadamente, que representa una diferencia de 1,333 votos, según se obtiene del acta **de cómputo municipal** respectiva, misma que por ser documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *LIPEEG*, adquiere valor probatorio pleno; y que, conforme a nuestra legislación, se presumirían como determinantes las violaciones, esto, en el presente caso, no ocurre, dado que el presupuesto fundamental, se insiste, no se generó ni se actualizó.

Ello es así, porque como ya se anotó, del caudal probatorio proporcionado por la autoridad competente, se advierte que en el caso no se presentó rebase al tope de gastos de campaña, pues del informe respectivo, se contabilizó un gasto por la cantidad de \$214,708.81 (doscientos catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos), que representa el 21.29% del tope de gastos que se fijó en \$1´008,259.82 (un millón ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, para la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Precisamente por lo razonado en las líneas que antecede, ante lo **infundado** de los agravios del actor resulta improcedente la pretensión del disidente de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, además de la expedición de las constancias de asignación de regidores, pues no se están satisfechos los extremos del artículo 436 fracción I de la *LIPEEG*.

En conclusión, los argumentos expresados por el disidente no encuentran sustento en la jurisprudencia que cita y que es del número y rubro siguiente: 2/2018, *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*, sino robustecen la determinación de este órgano jurisdiccional, pues al faltar la actualización del elemento concerniente al rebase del tope de gastos de campaña, en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección, impide el pronunciamiento de decretar nulos los comicios realizados en el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, razón por la que se estiman **improcedentes** los agravios hechos valer en esta instancia.

## 5. Puntos Resolutivos

**ÚNICO.-** En los términos de esta resolución se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento de fecha 5 cinco de julio de dos mil dieciocho, las constancias de mayoría y validez de la elección y las constancias de asignación de regidores, todos del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, emitidos por el *Consejo Municipal*.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al promovente y a los terceros interesados; en los domicilios señalados en autos para tales efectos; mediante **oficio** al *Consejo Municipal* de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General y mediante **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, anexando al efecto, copia certificada de la presente resolución y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

En estricta sujeción a lo previsto en el numeral 163, fracción VII de la LIPEEG, **notifíquese** mediante **oficio** al **Ayuntamiento de Apaseo el Grande**, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus respectivos representantes legales.

**Publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

**Héctor René García Ruíz**  
**Magistrado Presidente**

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
**Magistrado Electoral**

**María Dolores López Loza**  
**Magistrada Electoral**

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
**Secretario General**